

|                                                                                                                                                                        |                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA<br/>CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|

**AUTO No. 965**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veinte (20) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Sucesión Doble e Intestada*  
*Demandante: ARQUIMEDES MILLAN RENTERIA*  
*Causantes: ARQUIMEDES MILLAN FERNANDEZ y MARIA JESUS MILLAN DE RENTERIA*  
*Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00055-00*

**I.- ASUNTO:**

Obedecer lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y resolver sobre si se abstiene o no declarar abierto y radicado, para lo cual se plasman las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

Mediante auto AC4489-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021 la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil resuelve “PRIMERO: Declarar que el conflicto de competencia planteado en este proceso es prematuro. SEGUNDO: Ordenar que se devuelva el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, para que proceda de conformidad con los basamentos de esta decisión...”.

De otro lado y estudiada la demanda de la referencia y los anexos a fin de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

1. Debe el demandante, tal como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, “designar claramente el juez a quien se dirige la acción - en cumplimiento del numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.- y aclarara el acápite denominado “competencia” comoquiera que el de cujus no es el señor Arquimeses Millán Rentería”, para ello debe corregir tanto el poder como la demanda
2. En relación a los bienes inmuebles, le corresponde a la parte actora indicar el valor de acuerdo al avalúo catastral y no comercial, para lo cual debe aportar el correspondiente certificado, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, a fin de determinar la competencia.
3. Debe anexar el inventario de que trata el artículo 489 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso, como **anexo** obligatorio con el lleno de los requisitos para los inventarios y avalúos, el cual tiene como finalidad, además, ser enviado al DIAN.
4. Debe aportar el registro civil de nacimiento del señor ARQUIMEDES MILLAN RENTERIA.

<sup>1</sup> Consideración 4.4., página 8

5. Debe aclarar el nombre del causante y heredero, toda vez que en la demanda hace mención del señor ARQUIMESES y en los anexos se hace relación de ARQUIMEDES.

6. Debe la parte interesada aclarar el nombre del causante y establecer el último domicilio en el acápite de competencia.

7. Debe aportar el certificado de vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública No. 93 de fecha 23 de enero de 2020, en la notaría once (11) del círculo de Cali Valle del Cauca.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90, en concordancia con el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, razón por la cual se abstendrá de declarar abierto y radicado este asunto y se concederá el término legal para que sea subsanada.

**RESUELVE:**

**1º) OBECEDER lo resuelto** por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante auto AC4489-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021.

**2º) ABSTENERSE** de declarar abierto y radicado, el proceso de sucesión doble e intestada de los causante **ARQUIMEDES MILLAN FERNANDEZ y MARIA JESUS MILLAN DE RENTERIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

**4º) ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

*BERNARDO LÓPEZ*

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2083be4fd2f7e6dffbe49067e0c9211a5d602627fac154cf69ab1213c135291**  
Documento generado en 20/10/2021 02:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**